



Jaime Andrés
Echeverri Ramírez
Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca) febrero de dos mil ventiuno (2021)

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Magistrado Ponente: Maria Nancy García García

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.
Ciudad

Radicación: 76001-31-05-012-2019-00166-01
Referencia: Alegatos de Conclusión (Artículo 15 Decreto L. 806 de 2020)
Demandante: Julio Hernández Malagón C.C. 5.548.898 de Bucaramanga (S)
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones /
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional número **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **Julio Hernández Malagón** Identificado como aparece en la referencia, en cumplimiento de artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **Auto notificado el 08 de febrero de 2021** proferido por su Honorable Despacho, me permito presentar Alegatos de Conclusión dentro del término oportuno, en los siguientes términos:

En el presente asunto, el señor **Julio Hernández Malagón** tiene derecho a la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme los presupuestos normativos del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en vista de que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y causó su derecho pensional el 22 de junio de 2000 al cumplir 60 años, acreditando para dicha calenda 1493,14 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados. Cabe destacar que, el señor **Julio Hernández Malagón** inicialmente laboró en calidad de servidor público de la Gobernación de Santander desde 27/07/1964 hasta el 31/12/1967, llegando a cotizar 137,43 semanas a órdenes del Instituto de Previsión Social de Santander. Posteriormente

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

el 16 de noviembre de 1971 se vinculó al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) hasta el 30 de septiembre de 1991, donde logró cotizar a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - Cajanal un total de 1022,14 semanas y de esta manera sufragó un total de 1159,57 semanas al servicio público. Ahora bien, es menester indicar que el señor **Julio Hernández Malagón** también laboró como trabajador dependiente del sector privado desde el 04 de diciembre de 1992 hasta el 02 de julio de 2000, cotizando al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) un total de 333,43 semanas, de tal manera que durante toda su vida laboral sufragó 1493,14 entre tiempos públicos y privados.

El Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) hoy la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, mediante resolución No. 008171 de 2003 reconoció Pensión de Vejez al señor **Julio Hernández Malagón** bajo los presupuestos normativos de la Ley 71 de 1988, reconociendo la prestación económica con un Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) de 3.466.465 aplicando una tasa de remplazo del 75.00%, para una mesada pensional inicial de \$ 2.599.849 a partir del 02 de julio de 2000; sin embargo, es menester indicar al Honorable Tribunal que el señor **Julio Hernández Malagón** al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su Pensión de Vejez se reliquide con el Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) y la Tasa de remplazo más favorable, esto es, aplicando ***El promedio del Tiempo que le hiciere falta*** multiplicado por la Tasa de remplazo del 90.00%.

Lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (**SU769/14** y **SU057/18**) la cual avala el computo de tiempos públicos y privados bajo los presupuestos normativos del Decreto 758 de 1990, entendiendo que dicha normatividad en ninguna de sus disposiciones prohíbe el aludido **computo** de tiempos, por lo que el negar dicha garantía es realizar una interpretación restrictiva que riñe con los principios sobre los cuales se inspira la Seguridad Social; destacando que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se limita a conservar: i) la edad, ii) el tiempo de servicios y iii) el monto de la pensión o tasa de remplazo de la normatividad anterior (Acuerdo 049 de 1990). Asimismo, en reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1947-2020** (MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

cambió su precedente jurisprudencial, en el entendido de que el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, sí permite la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo las siguientes consideraciones:

“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”... “las pensiones del régimen de transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. En tal dirección así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Las anteriores razones de derecho son suficientes para conceder la reliquidación pensional de mi mandante con el computo de semanas entre tiempos públicos y privados con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que realizando los cálculos de rigor se evidencia que su Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) más favorable es **el del tiempo que le hiciera falta**, esto es el promedio cotizado desde el 01/04/1994 hasta el 22/06/2000 el cual se estima el suscrito apoderado en cuantía de \$3.485.458 que al aplicarle la tasa de remplazo del 90.00%, da como resultado una mesada pensional inicial de \$3.136.912 a partir del 02 de julio de 2000; sin perjuicio de que el Honorable Tribunal establezca una cuantía superior.

Así las cosas, por haberse reclamado¹ a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** la reliquidación pensional a partir del 29 de junio de 2018, el señor **Julio Hernández Malagón** interrumpió la prescripción de forma retroactiva al 29 de junio de

¹ Ver Reclamación administrativa No. 2018_7586847.



Jaime Andrés
Echeverri Ramírez
Grupo de Abogados

2015, por lo que se mantienen vigentes las siguientes diferencias pensionales; sin perjuicio de que el Honorable Tribunal establezca una cuantía superior:

Desde	Hasta	Mesada I.S.S	Variación %	Reliquidación	Diferencia	No. Mesadas	Retroactivo
3/07/2000	31/12/2000	\$ 2.599.849	9,23%	\$ 3.136.912	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2001	31/12/2001	\$ 2.827.336	8,75%	\$ 3.411.392	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2002	31/12/2002	\$ 3.043.627	7,65%	\$ 3.672.363	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2003	31/12/2003	\$ 3.256.377	6,99%	\$ 3.929.061	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2004	31/12/2004	\$ 3.467.715	6,49%	\$ 4.184.058	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2005	31/12/2005	\$ 3.658.440	5,50%	\$ 4.414.181	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2006	31/12/2006	\$ 3.835.874	4,85%	\$ 4.628.268	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2007	31/12/2007	\$ 4.007.721	4,48%	\$ 4.835.615	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2008	31/12/2008	\$ 4.235.760	5,69%	\$ 5.110.761	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2009	31/12/2009	\$ 4.560.643	7,67%	\$ 5.502.757	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2010	31/12/2010	\$ 4.651.856	2,00%	\$ 5.612.812	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2011	31/12/2011	\$ 4.799.320	3,17%	\$ 5.790.738	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2012	31/12/2012	\$ 4.978.335	3,73%	\$ 6.006.733	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2013	31/12/2013	\$ 5.099.806	2,44%	\$ 6.153.297	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2014	31/12/2014	\$ 5.198.742	1,94%	\$ 6.272.671	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2015	28/06/2015	\$ 5.389.016	3,66%	\$ 6.502.251	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
29/06/2015	31/12/2015	\$ 5.389.016	3,66%	\$ 6.502.251	\$ 1.113.235	7,03	\$ 7.829.753
1/01/2016	31/12/2016	\$ 5.753.853	6,77%	\$ 6.942.453	\$ 1.188.600	13	\$ 15.451.804
1/01/2017	31/12/2017	\$ 6.084.699	5,75%	\$ 7.341.644	\$ 1.256.945	13	\$ 16.340.283
1/01/2018	31/12/2018	\$ 6.333.563	4,09%	\$ 7.641.917	\$ 1.308.354	13	\$ 17.008.600
1/01/2019	31/12/2019	\$ 6.534.971	3,18%	\$ 7.884.930	\$ 1.349.960	13	\$ 17.549.474
1/01/2020	31/12/2020	\$ 6.783.300	3,80%	\$ 8.184.558	\$ 1.401.258	13	\$ 18.216.354
1/01/2021	31/01/2020	\$ 6.892.511	1,61%	\$ 8.316.329	\$ 1.423.818	1	\$ 1.423.818
TOTAL							\$ 93.820.087

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL3130 de 2020 (Rad. 66868) modificó el precedente judicial en el sentido de reconocer la procedencia de los intereses moratorios en asuntos de reliquidación pensional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.... De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es
contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.

Es claro que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se encuentra en mora, toda vez que hasta la fecha no ha reconocido al señor **Julio Hernández Malagón** la verdadera mesada pensional que debería percibir de acuerdo al Ingreso Base de Liquidación (I.B.L.) y la tasa de remplazo (90.00%) más favorable en aplicación el Decreto 758 de 1990, por lo que solicito respetuosamente al Honorable Tribunal conceder los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas o subsidiariamente reconocer la indexación mes a mes.

Atentamente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez

C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)

T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Elaboró: FJAL.

Revisó: J@ER

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com